



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

**VISTO:**

Este expediente caratulado "**P., C. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 250/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 20 de enero, P. expresó que interpuso la acción contra la psiquiatra del CPF V "por mal desempeño público", sin brindar más detalles de su reclamo.

3. Que luego se agregó un informe elaborado en la misma jornada por el área de Psiquiatría en función de la atención del accionante mediante teleconsulta sincrónica, oportunidad en el que la profesional actuante dejó constancia de que, al momento del examen, se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio, con atención y memoria conservada, curso de pensamiento normal, sin ideas patológicas delirantes ni depresivas, ni se detectaba ideación suicida ni riesgo cierto e inminente. En otro orden, se hizo saber que "*demandaba constantemente la indicación de benzodiazepinas y se le explica que no tiene criterio médico para el uso*", explicándosele -entre otras



cosas- que no tenía criterio médico para el uso de "Benzodiacepinas" por estar contraindicadas en personas con antecedentes de adicción, por el alto poder adictivo y la dependencia que generaban, ya que su uso prolongado o inadecuado podía generar tolerancia, necesidad de dosis crecientes y síndrome de abstinencia al suspenderlas, además de comprometer la seguridad dentro de la unidad penitenciaria, sin perjuicio de lo cual refirió que "las obtendrá por medio judicial". Finalmente, se mencionó que P. tenía indicada "Prometazina 25 mg por la noche".

4. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por el accionante no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertiría un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención, "en razón de que el personal médico de Psiquiatría del CPF V de Senillosa brindó atención y el tratamiento pertinente, conforme a lo evaluado por el equipo médico. Así, pese a que P. pueda disentir de sus recomendaciones o tratamiento, la medicación indicada para cuestiones referidas a las afecciones que rondan la salud mental no es un campo donde el interno pueda disponer libremente el tratamiento farmacológico a aplicársela", por lo que advertía que el nombrado tenía garantizado su derecho a la salud, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante contra el Área de Psiquiatría del CPF V, encuentra razonable respuesta en el informe del establecimiento penitenciario del que surge que, tras su presentación, el nombrado fue entrevistado por la profesional psiquiatra a quien le reclamó la indicación de cierta medicación (para el caso, "*Benzodiacepinas*"), haciéndosele saber que ese tipo de sustancia estaba contraindicada en personas con antecedentes de adicción por el alto poder adictivo y la dependencia que generaban, además de comprometer la seguridad dentro de la unidad penitenciaria, todo lo cual evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

